

Iquique, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen don Giovanni Tacchini Barros y don Luis Angulo Vivanco, en representación de la **Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada**, representada legalmente por doña Jenny Moscoso Amaro y don Sergio Mamani García, factores de comercio, domiciliados en Pasaje Bolivia 1272, Iquique, e interponen recurso de protección en contra de la **Delegación Presidencial Regional de Tarapacá**, representado por el Delegado Presidencial Regional, don Miguel Quezada Torres, domiciliados en Avenida Arturo Prat 1099, debido a la Resolución Exenta 2360/2021, de 27 de agosto de 2021, puesta en conocimiento el 2 de septiembre pasado, que ordenó la restitución de un terreno fiscal, vulnerando las garantías contenidas en los numerales 2, 24 y 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Exponen que la recurrente se constituyó por una agrupación de familias, inscrita y reconocida legalmente en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, creando posteriormente una persona jurídica, para desarrollar sus actividades comerciales en una feria y con la autorización correspondiente, instalándose en un sitio eriazo de Alto Hospicio, donde hoy se ubica el Hospital; que se solicitó formalmente la venta o arriendo del terreno ocupado, lo que fue negado por la administración pública, sin embargo, el 18 de noviembre del año 2009, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes, Región de Tarapacá, otorgó el Certificado 273, que reza: “Que la postulación de venta directa fue aprobada favorablemente por el Comité Consultivo, autorizándose en consecuencia el uso y ocupación del terreno, lo cual permite la construcción de los muros perimetrales y adosar a estos muros las obras que forman parte del proyecto.”, siendo denegadas las postulaciones de venta y arriendo del inmueble por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

Citan proceso judicial tramitado ante el 2° Juzgado de Letras de Iquique, causa Rol C-1778-2019, el cual versa sobre una demanda de cumplimiento forzado de contrato de compraventa del bien, y de indemnización de perjuicios, en contra del referido Ministerio, litigio que se mantiene pendiente, y, sin perjuicio de dicho proceso, el Ministerio solicitó a la Delegación Regional de Gobierno que hiciera efectivo el desalojo de los ocupantes pertenecientes a la sociedad, librándose la Resolución Exenta 2360/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, que ordena la restitución del terreno fiscal, acto mediante el cual Bienes Nacionales pretende invalidar un legítimo proceso mediante el ejercicio indebido de las



facultades del Delegado del Gobierno para generar el lanzamiento, añadiendo que existe un justo título, pues la misma autoridad entregó un permiso provisorio de ocupación y cercamiento del lugar; destacando que el terreno mantiene mejoras importantes, tales como alcantarillado y red de electricidad, por lo que las autoridades vulneran las normas del debido proceso en atención a que la materia se encuentra siendo conocida por los tribunales ordinarios.

Finalmente, argumentan que el acto es arbitrario, antojadizo, discriminatorio e ilegal, toda vez que no ha mediado un procedimiento en el que se pueda ofrecer descargos y defensas, y carece de validez frente a principios tales como el debido proceso e igualdad, excediendo las atribuciones, competencias y facultades legales, no existiendo una ocupación ilegal o un empleo ilegítimo del uso común del bien inmueble, por lo que no se encuentran en la hipótesis de los artículos 2 letra b) y 4 letra h) de la Ley N° 19.175, pidiendo se ordene que la recurrida deje sin efecto la Resolución Exenta 2360/2021. Acompaña documentos.

□Evacúa informe don Sergio Tunesi Muñoz, abogado, en representación de la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, quien pide el rechazo del recurso indicando que mediante su oficio SE01-2756-2021, de 27 de julio de 2021, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá solicitó a la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá disponer la restitución administrativa de terrenos fiscales ubicados en Sector La Pampa, de Alto Hospicio, de una superficie aproximada de 10.425,43 metros cuadrados, ya que eran ocupados indebidamente y sin autorización por Jenny Moscoso Amaro, Sergio Mamani García, Nancy Choque García, Miguel Mamani Ramos, Francis Castro Chamaca, Wildo Mamani García y Roberto Mamani García; que la repartición pública acreditó su dominio, acompañó plano de inmueble, acta de fiscalización y fotografías, que daban cuenta que el terreno se encontraba completamente cerrado, con dos locales comerciales que están siendo utilizados como viviendas y además siendo usado como estacionamiento de vehículos.

Por otro lado, hace presente que los terrenos se encuentran en proceso de transferencia gratuita al SERVIU Región de Tarapacá con el objeto de llevar a cabo la construcción de viviendas sociales, destacando que de acuerdo a fiscalización de 2 de junio del año en curso, los terrenos se encontraban despejados de locales comerciales y mejoras de material ligero, los que habían sido retirados por sus ocupantes, manteniéndose únicamente dos bodegas metálicas de material ligero, por lo que tratándose de una ocupación de reciente data, se dictó la Resolución Exenta 2360, de 27 de agosto de 2021, que dispuso la restitución administrativa de los terrenos fiscales, resolución dirigida contra siete personas naturales, los señores Jenny Moscoso Amaro, Sergio Mamani García,



DLSKYXVED

Nancy Choque García, Miguel Mamani Ramos, Francis Castro Chamaca, Wildo Mamani García y Roberto Mamani García y en contra de cualquier ocupante que sea habido en los mismos al momento de su notificación, otorgándoles el plazo de cinco días corridos para efectuar la entrega voluntaria de los terrenos o exhibir ante la Delegación títulos justificativos de la ocupación, bajo apercibimiento de procederse a su desalojo con auxilio de la Fuerza Pública.

Resalta que la Resolución cuestionada es dirigida en contra de personas naturales distintas a la recurrente Sociedad FERIA Lo Valledor Ltda. y que la ocupación que genera la orden de restitución administrativa fue desarrollada por tales personas durante el mes de julio de 2021, constituyendo una ocupación indebida de reciente ocurrencia, desvinculada a cualquier situación previa relacionada con la recurrente Sociedad FERIA Lo Valledor Ltda, existiendo una denuncia penal deducida ante la Fiscalía Local de Alto Hospicio por la SEREMI, de 29 de julio de 2021, por el delito de usurpación de inmueble fiscal, y Oficio SE01-2804-2021, de 30 de julio de 2021, mediante el cual la SEREMI remitió la denuncia y sus antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para la persecución penal del delito.

Seguidamente, refiere que el 9 de septiembre pasado, doña Jenny Lorenza Moscoso Amaro, suscribió una carta en representación de la Sociedad FERIA Lo Valledor Ltda., solicitando tener por presentados justos títulos y dejar sin efecto orden de desalojo, adjuntando Certificado 273 emitido por la SEREMI de 18 de noviembre de 2009, que autoriza de manera excepcional el uso y ocupación de un terreno de superficie aproximada de 2,44 hectáreas, Ordinario SE01-002436-2016 de la SEREMI, de 21 de septiembre de 2016, que adjunta la Resolución Exenta 545 de la misma fecha, en que se deniega las solicitudes de venta y arrendamiento presentadas por la Sociedad FERIA Lo Valledor Ltda.; y Certificado de vigencia de la Sociedad FERIA Lo Valledor Ltda, sosteniendo que dichos antecedentes guardan relación con situaciones pretéritas derivadas de requerimientos administrativos fenecidos, ligados a la Sociedad recurrente y desvinculadas de la ocupación indebida de terrenos fiscales desarrollada por personas naturales a partir de julio de 2021, recalando que la Sociedad recurrente restituyó los terrenos referidos con anterioridad a la actual ocupación, en atención a Resolución Exenta 123, de 20 de marzo de 2017, de la Gobernación Provincial de Iquique, que dispuso la restitución administrativa de los terrenos fiscales ubicados en Avenida Santa María S/N, Sector Bajo de la FERIA de Lo Valledor, de Alto Hospicio.



Expresa que luego de ser rechazadas sendas acciones constitucionales de protección, mediante presentaciones efectuadas los días 20 y 21 de junio de 2017 ante la SEREMI y la Gobernación Provincial de Iquique, la Sociedad FERIA Tamarugal Lo Valledor Ltda. informó que por decisión de la asamblea de socios, se había resuelto hacer abandono y devolución voluntaria del sector bajo del terreno, que a esa fecha ocupaba dicha feria, lo que finalmente aconteció, restituyéndose una superficie aproximada de 10.453 metros cuadrados, individualizado como Lote A1, que es precisamente objeto de la Resolución Exenta 2360-2021 recurrida, manteniéndose por agentes o socios de la Sociedad la ocupación de los actuales Lotes A2 y A3 en que se encontraban instalados locales comerciales en actual funcionamiento (sector alto).

Por último, y una vez aclarada la subdivisión efectuadas en los 3 lotes, refiere que por Resolución Exenta E-24.354, del 11 de junio de 2021, se concedió en arrendamiento a favor de FERIA Tamarugal Maya S.A, RUT. 76.543.041-0, el inmueble fiscal correspondiente al Lote A3, y mediante Resolución Exenta E-26.849, del 25 de junio de 2021, se concedió en arrendamiento a favor de la Asociación Gremial de Comerciantes y Agricultores FERIA Tamarugal A.G, RUT. 65.175.228-0, el inmueble fiscal correspondiente al Lote A2, pidiendo el rechazo de la acción por extemporaneidad, pues el acto administrativo fue notificado el día 30 de agosto de 2021, por falta de legitimación activa, ya que el acto impugnado se dirige contra personas naturales distintas de la FERIA Lo Valledor Ltda., porque los supuestos derechos invocados no resultan indubitados, y, por encontrarse agotada la vía administrativa iniciada por la sociedad recurrente, ya que se interpuso un recurso administrativo en actual tramitación; añadiendo que las instituciones han actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y con total apego a los criterios y razonamientos legales.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, disposición que permite inferir que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de



quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: En el contexto señalado, y soslayando la alegación de extemporaneidad dado que la parte recurrida no demostró el sustento fáctico de sus dichos, los antecedentes aportados, analizados de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten colegir que el sustrato fundante de la acción, esto es, la restitución de un terreno fiscal de una superficie 10.425,43 metros cuadrados, ubicado en el sector La Pampa de Alto Hospicio, en caso alguno constituye vulneración a las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: En efecto, consta que las circunstancias acreditadas son:

a) Mediante Certificado 273 de, 18 de noviembre de 2009, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, se autorizó de manera excepcional el uso y ocupación de un terreno de superficie aproximada de 2,44 hectáreas, ubicado en la comuna de Alto Hospicio, a la Feria Tamarugal Lo Valledor Ltda, y la construcción de muros perimetrales.

b) Por Resolución Exenta 123, de 20 de marzo de 2017, de la Gobernación Provincial de Iquique, se ordenó la restitución de terrenos fiscales ubicados en Avenida Santa María S/N, sector Bajo de la Feria Lo Valledor, Alto Hospicio.

c) Por misiva de 20 de junio de 2017, don Sergio Mamani García informó a la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá la decisión de hacer abandono y devolución voluntaria del sector bajo del terreno que actualmente ocupa Feria Lo Valledor Ltda.

d) A través de ORD. 2756 de 27 de julio de 2021, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá solicitó al Delegado Presidencial disponer el desalojo con auxilio de la fuerza pública para la restitución de terreno fiscal de 10.425,43 metros cuadrados, ubicado en Alto Hospicio, consignándose que tras una inspección se detectó una ocupación ilegal por parte de Jenny Moscoso Amaro, Sergio Mamani García, Nancy Choque García, Miguel Mamani Ramos, Francis Castro Chamaca, Wildo Mamani García y Roberto Mamani García.

e) Con dicho antecedente, el 27 de agosto de 2021, la Delegación Presidencial de Tarapacá dictó la Resolución Exenta N° 2360, ordenando la restitución del terreno fiscal de una superficie de 10.425,43 metros cuadrados.

CUARTO: En cuanto al fondo el recurrido ha invocado como fundamento de derecho la letra h) del artículo 4 de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre



sobre Gobierno y Administración Regional, que dispone “Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;” y la letra b) del artículo 2 del mismo cuerpo legal, que prevé “Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;”

QUINTO: En atención a lo señalado precedentemente, y para fundamentar la decisión avanzada de rechazo, conviene asentar que el acto atacado ha sido dictado al amparo de las atribuciones conferidas a la Delegación Presidencial, toda vez que su intervención ha sido requerida por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, en el marco de sus facultades legales, solicitud que aparece debidamente fundada en los antecedentes de hecho aportados, que datan de largo tiempo, relativos a autorizaciones temporales de uso por la sociedad recurrente, a la terminación de las mismas, a la ocupación reciente de parte de los terrenos por personas naturales, que, a juzgar por los nombres mencionados, forman parte de la sociedad recurrente, todo ello respecto de una porción de terreno mayor que pertenece en dominio al Fisco de Chile.

SEXTO: Así las cosas, es evidente que los recurrentes actualmente no gozan de título o autorización, definitiva ni temporal, para ocupar el predio fiscal, de suerte que la autoridad administrativa se limitó a obrar dentro de la esfera de sus facultades y atribuciones, con fundamentos plausibles y razonables que descartan, además, la arbitrariedad, no existiendo por ende vulneración alguna de las garantías constitucionales denunciadas, menos aún se ha infringido el debido proceso y juridicidad.

SÉPTIMO: No está demás señalar que en esta Corte se han deducido diversos recursos de protección por los recurrentes, respecto de diferentes recurridos, relativos al mismo bien raíz, todos los cuales han sido rechazados, tales como los Roles 562-2021 y 635-2021.

OCTAVO: Por último, el día de hoy se ha tenido como parte, en calidad de tercero coadyuvante de la parte recurrida, a EBCO S.A., por haber demostrado mediante Certificado de Calificación condicionada, Fondo Solidario de elección de vivienda D.S. N° 49, (V.y U.), 2011, de fecha 04 de noviembre de 2021, folio N° 27011283, que se adjudicó la ejecución del Proyecto Habitacional denominado “San Valentín”, para la ejecución de un proyecto habitacional de 124 viviendas en su primera etapa, y de 156 viviendas en su segunda etapa, que beneficiarán a 180



familias vulnerables. Mientras que, mediante resolución de aprobación de anteproyecto de Edificación N° 006, de misma fecha, Rol SII 6326-4, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Alto Hospicio, se aprobó la ejecución del proyecto habitacional antes referido. Y, finalmente, se celebró un Contrato de Construcción para operaciones colectivas con proyecto habitacional, Comité de Vivienda Nueva Ilusión, Entidad Patrocinante EBCO S.A. y Contratista EBCO S.A., de fecha 01 de abril de 2021.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida por **Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada** en contra de la **Delegación Presidencial Regional de Tarapacá**

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 751-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.